REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA RENTA VITALICIA PREVISIO-NAL. DEJA SIN EFECTO CIRCU-LAR N° 289, DE 1983.

CIRCULAR N° 694

A todas las entidades de seguros del segundo grupo

Santiago, 17 de Marzo de 1987.

Vista la facultad que me confiere el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, el Superintendente infrascrito aprueba el modelo de póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional que se adjunta, que deberán contratar los afiliados al nuevo sistema previsional, que cumplan con los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980, y havan optado por la modalidad de renta vitalicia

Déjase sin efecto la Circular N° 289, de fecha 26 de enero de 1983.

La presente circular entrará en vigencia a contar desde el 31 de marzo de 1987.

Saluda Atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINIENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La Circular N° 693 fue enviada a todas las entidades aseguradoras del segundo grupo.

POLIZA DE RENTA VITALICIA

ARTICULO 1°: DEFINICION DEL PLAN: En virtud de este contrato de sequro, el asegurador pagará al asegurado una renta vitalicia mensual, de acuerdo a lo señalado en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Al fallecimiento del asegurado, el asegurador continuará pagando pensiones mensuales de sobrevivencia a los beneficiarios señalados en el artículo 5° del D.L. N° 3.500 y en las condiciones particulares de esta póliza, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el citado decreto ley.

En caso de muerte presunta, ésta deberá ser acreditada en conformidad a la ley.

ARTICULO 2°: IRREVOCABILIDAD: Esta póliza no podrá ser cancelada anticipadamente por ninguna de las partes, vale decir, por la compañía, el asegurado o los beneficiarios, y sólo tendrá término a la muerte del asegurado o del último beneficiario que tuviese derecho a pensión de sobrevivencia, si lo hubiere.

ARTICULO 3°: BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del asegurado, entendiéndose por tales los señalados en el artículo 5° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de esta póliza, al momento de su suscripción. Sin embargo, si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente, de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78° en relación con el artículo 60°, ambos del D.L. N° 3.500, de 1980. Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga la compañía de seguros al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo a las normas prescritas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para todos los beneficiarios del asegurado, la pensión de sobrevivencia es vitalicia y sin derecho a acrecer, salvo el caso de las madres de hijos naturales señalado en el inciso final del artículo 78° madres de hijos naturales señalado en el inciso final del artículo 78° del D.L. N° 3.500. Para los hijos no inválidos esta pensión es temporal, hasta que cumplan 18 años de edad ó 24 en caso de acreditar estudios.

Los hijos inválidos serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia vitalicia, solo si la invalidez se produce antes de cumplir las edades máximas señaladas.

Las edades y el fallecimiento del asegurado y de sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente. Estos documentos y otros que deban ser presentados en virtud del presente contrato de seguro, pasan a formar parte integrante de la póliza.

Los certificados que acrediten estudios podrán ser exigidos por la compañía en cualquier momento.

ARTICULO 4°: PRIMA: El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por la administradora de fondos de pensiones en la cual se encuentra afiliado el asegurado.

ARTICULO 5°: REAJUSTE DE VALORES: Tanto la prima única como las pensiones mensuales que otorga esta póliza se establecen en Unidades de Fomento (U.F.).

El valor de las referidas unidades que deberá considerarse para el pago de la prima y pensiones señaladas, será el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

ARTICULO 6°: MONTO DE LAS PENSIONES: Las pensiones que se determinen en virtud de este contrato no podrán ser inferiores a la pensión mínima a que se refiere el artículo 73° del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el evento que lo llegaren a ser, operará la garantía estatal establecida en el mismo texto legal, cuando corresponda. Es condición esencial de este contrato de seguro de renta vitalicia, que a la fecha del inicio de la vigencia de esta póliza, el monto de la renta vitalicia que se determine no resulte inferior a la pensión mínima de vejez.

Durante la vigencia de este contrato de seguro, podrá repactarse el monto de la renta vitalicia en el evento que el asegurado continuare laborando como trabajador dependiente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 70°, N° 2, del citado cuerpo legal.

El monto de la pensión, expresado en unidades de fomento, deberá ser constante en el tiempo, su pago no podrá fraccionarse y con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de los convenidos en pólizas adicionales.

Las pensiones de sobrevivencia que se determinen, deberán guardar respecto de la renta vitalicia del asegurado, una proporción no inferior a la que se establece en el artículo 78° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, entre la pensión mínima de vejez y la respectiva pensión de sobrevivencia.

Cuando los hijos de los beneficiarios contemplados en las letras b) y d) del artículo 78° del D.L. N° 3.500, es decir los del o la cónyuge y los de la madre de hijos naturales, dejen de tener derecho a pensión, se elevarán los porcentajes indicados para éstos en el inciso anterior, a los señalados en las letras a) y c) de la misma disposición, según corresponda.

ARTICULO 7°: AJUSTES DE PRIMA Y PENSIONES. Si por efecto de las variaciones que experimenten el valor de la unidad de fomento y la cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de la cotización y del pago efectivo de la prima única, o como consecuencia de retiros programados o nuevas cotizaciones previsionales efectuadas en dicho lapso, se produce alguna diferencia entre los montos cotizados y el valor realmente traspasado por la administradora a la compañía de seguros, se deberán ajustar los valores de la prima única y de las pensiones, de acuerdo a lo realmente percibido por el asegurador, manteniéndose en todo caso, los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo de los valores cotizados.

ARTICULO 8°: PAGO DE LAS PENSIONES: Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse, a más tardar, treinta días después de su vigencia inicial, en el caso de rentas de vejez o invalidez, o de la recepción a satisfacción de la compañía, de las pruebas de la muerte del asegurado, si se trata de rentas de sobrevivencia.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda. A falta de estos, deberá pagarse al tutor, curador o guardador que haya acreditado dicha calidad respecto del beneficiario de la pensión.

A falta de las personas antes mencionadas, las pensiones deberán pagarse a quien acredite tener a su cargo la mantención y el cuidado del beneficiario de la pensión.

Las pensiones se pagarán en el lugar que convengan el tomador de la póliza y la compañía y, a falta de acuerdo, en el que ésta indique, y no devengarán intereses por atrasos en su cobro.

ARTICULO 9°. CUOTA MORTUORIA: La compañía pagará por una sola vez al cónyuge sobreviviente, a los hijos o a los padres

del asegurado que fallezca según corresponda, una cuota mortuoria equivalente a la suma en unidades de fomento señalada en el artículo 88° del D.L. 3.500, una vez acreditado el hecho con el certificado de defunción respectivo.

Si se presentare más de una de las personas antes indicadas a reclamar el pago, éste se efectuará a quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

Este pago se efectuará sólo en el caso que no hubiere fondos en la cuenta individual que el asegurado mantenga en la AFP en que esté afiliado.

ARTICULO 10°: FECHA DE VIGENCIA INICIAL: Este seguro tendrá vigencia a contar desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que el afiliado concurra a la administradora de fondos de pensiones en que se encuentra afiliado, a formalizar la elección de este seguro de renta vitalicia, como alternativa de pensión.

Las pensiones de vejez o de invalidez, se devengarán a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza, las de sobrevivencia, a contar desde la fecha de fallecimiento del asegurado. En todo caso, no se pagarán pensiones de vejez o de invalidez en el mismo mes que se paguen pensiones de sobrevivencia.

- ARTICULO 11°: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES: Cualquier comunicación, declaración o notificación que haya de hacerse entre la compañía y el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, deberá efectuarse por escrito. Las del asegurado deberán ser dirigidas al domicilio de la compañía, y las de ésta serán válidas siempre que se dirijan al último domicilio del asegurado registrado en la compañía.
- ARTICULO 12°: LIBERALIDAD DE CONDICIONES: Esta póliza no impone al asegurado restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.
- ARTICULO 13°: EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA: En caso de extravío o destrucción de la póliza, el asegurador expedirá un duplicado del documento original. Todo gasto que resulte por este concepto, será de cargo del asegurado o beneficiario que lo solicite.
- ARTICULO 14°. ARBITRAJE : Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a

la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por si solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, las dificultades que se susciten con la compañía, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO 15°: DOMICILIO: Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio la ciudad de